



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-313/2025

PARTE ACTORA:
BERENICE SALINAS AZUCENO Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ: MÓNICA VIANEY GARCÍA
FLORES

Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Berenice Salinas Azuceno y Marycarmen Azuceno Alonso, por su propio derecho, en el que se determina la **improcedencia** de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo y se **confirma** la validez de la votación recibida en la mesa receptora de opinión M01 instalada en la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac, Demarcación Territorial Benito Juárez, durante la consulta de presupuesto participativo 2025.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	6
RESUELVE.....	31

GLOSARIO

Autoridad responsable	Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias, así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora o promovente	Berenice Salinas Azuceno y Marycarmen Azuceno Alonso
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.



2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco,¹ el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
3. **2. Registro de proyectos.** El veinticuatro de marzo y dos de abril fueron registrados los proyectos denominados "*Blindando Santa Cruz Atoyac* y *Enchúlame mi pueblo*", respectivamente, para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación.** El veinticuatro de abril y el seis de mayo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos determinando su viabilidad.
5. **4. Asignación de número de identificación.** Los proyectos de presupuesto participativo referidos fueron registrados con los números de identificación IECM-DD17-000248/25 e IECM-DD17-000181/25.
6. **5. Difusión de proyectos.** Del once al treinta y uno de julio, se llevó a cabo la difusión de los proyectos registrados entre la ciudadanía.
7. **6. Modalidad digital de opinión.** Del cuatro al catorce de agosto, se llevó a cabo la jornada anticipada en el que la ciudadanía emitió su opinión mediante el uso de boletas virtuales.
8. **7. Jornada consultiva.** El diecisiete de agosto, de las nueve a las diecisiete horas, se celebró la jornada consultiva en el que la

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario

ciudadanía emitió su opinión de manera presencial, por medio de boletas impresas, para elegir el proyecto de presupuesto participativo de su preferencia.

9. **8. Validación de resultados.** En la misma fecha, la Dirección Distrital 17 formuló el “acta de validación de resultados” en la que asentó el cómputo total de la Unidad territorial y declaró la validez de los resultados.
10. Los resultados de las mesas receptoras de opinión y cómputo total de acuerdo con el Instituto Electoral fueron:

Nº	Nombre	Opiniones recibidas M01 (impugnada)	Opiniones recibidas M02	Cómputo total M01+M02
1	Verde y vida: Que Florezca Nuestra Colonia	1 (uno)	4 (cuatro)	5 (cinco)
2	Reemplazo de las lámparas fundidas en las luminarias instaladas con el PP en las calles Tenayuca, Zaragoza, Misericordia y Pról. Ixcateopan.	0 (cero)	1 (uno)	1 (uno)
3	¡Podas y Arboles sanos!	2 (dos)	7 (siete)	8 (ochos)
4	Enchulame mi pueblo (proyecto controvertido)	118 (ciento dieciocho)	4 (cuatro)	122 (cuatro)
5	¡Mas verde menos cemento!	3 (tres)	2 (dos)	5 (cinco)
6	¡No más baches!	4 (cuatro)	2 (dos)	6 (seis)
7	Torres de seguridad para el Pueblo de Santa Cruz Atoyac.	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
8	ARREGLO DE BANQUETAS Y CALLES DE LA UT	3 (tres)	0 (cero)	3 (tres)
9	BLINDANDO SANTA CRUZ ATOYAC (Proyecto controvertido)	50 (cincuenta)	25 (veinticinco)	75 (setenta y cinco)
	Nulos	2 (dos)	1 (uno)	3 (tres)
Total		183	46	208

11. **9. Emisión de constancia de proyecto ganador.** El veinte de agosto, la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral emitió



constancia al proyecto ganador denominado “*Enchúlame mi pueblo*”.

II. Juicio electoral.

12. **1. Medio de impugnación.** El veintiuno de agosto, la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, escrito en el que, sustancialmente, señala la indebida inclusión del proyecto ganador, así como la solicitud del recuento de votos de una de las mesas receptoras de votación por aducir la existencia de presuntas irregularidades ocurridas durante la celebración de la jornada consultiva.
13. **2. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
14. **3. Requerimiento y desahogo.** El doce de septiembre, la parte promovente desahogó el requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, allegando sus credenciales para votar en las que se acredita su vecindad en la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac.
15. **4. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

16. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
17. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
18. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).



- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
19. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora aduce la presunta existencia de irregularidades ocurridas durante la celebración de la pasada jornada para la consulta del presupuesto participativo.
20. **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable.** De la lectura integral, detenida y cuidadosa del escrito presentado por la parte actora,² se advierte que su intención es exponer que, desde su perspectiva, el proyecto ganador no debió de haber sido incluido para participar por no cumplir los supuestos previstos para ello; aunado a que, durante la jornada consultiva de presupuesto participativo celebrada el pasado diecisiete de agosto, existieron irregularidades que afectan el resultado de la opinión emitida en la mesa receptora M01, instalada en la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac, por lo

² Interpretación realizada con sustento en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

que solicita el recuento de la votación en la mesa receptora referida.

21. Específicamente, aduce que el proyecto ganador no debió incluirse como opción, porque no es un nuevo proyecto, sino una obra inconclusa de cambio de pavimento, la cual ha presentado diversas irregularidades y que se inició con presupuesto de un programa social denominado Ojtli, Comunicación Terrestre para el Bienestar 2024³.
22. Asimismo, señala que hubo irregularidades el día de la jornada consultiva, por lo que solicita revisar la votación a través de un nuevo escrutinio y cómputo de una de las mesas receptoras.
23. No pasa desapercibido para este Tribunal que su escrito está dirigido a la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral; sin embargo, atendiendo a la verdadera intención de su ocreso, a juicio de este órgano jurisdiccional, fue correcta la actuación de la Dirección Distrital de darle trámite al escrito presentado por la parte actora como demanda de juicio electoral.
24. Esto es así, porque la consecuencia jurídica, de ser el caso que se acrediten las irregularidades expuestas por la parte actora, tendrían como consecuencia la afectación de la validez y resultados de la opinión recibida en la mesa receptora.
25. En este sentido, en términos del artículo 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, el juicio electoral es la vía procesal para impugnar la validez de la opinión recibida en mesa receptora

³ Denominación que se desprende del oficio SEPI/DGDI/DPBO/JUDPFAP/195/2025, el cual obra a foja once del expediente del juicio electoral en que se actúa.



durante la celebración de la jornada de consulta sobre el presupuesto participativo.

26. Esto es conforme con los artículos 135 y 136 de la Ley de Participación Ciudadana, que prevén que este Tribunal Electoral pude declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora cuando se actualice alguna de las causales previstas en ley y le corresponde resolver todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral.
27. De tal forma, este Tribunal Electoral tiene la facultad exclusiva, para resolver en primera instancia, sobre la validez o nulidad de la opinión recibida en mesa receptora a partir de las irregularidades planteadas, lo cual escapa a las atribuciones que tiene la autoridad administrativa electoral a quien está dirigido el escrito.
28. En consecuencia, se tienen como actos impugnados la indebida inclusión del proyecto de presupuesto participativo denominado “Enchúlame mi pueblo”, así como la validez de la opinión recibida en la mesa receptora M01, instalada en la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac, y como autoridad responsable, en tanto que fue quien rindió el informe circunstanciado y llevó a cabo el trámite de ley, a la Dirección Distrital 17 del Instituto.
29. **TERCERA. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones I, II, III, IV, V y VIII de la Ley Procesal.

Falta de interés jurídico

30. Respecto a la ausencia de interés jurídico de la parte actora, se considera **infundada**, porque, contrario a lo señalado por la responsable, las actoras cuentan con interés jurídico, en tanto que la ejecución del proyecto de presupuesto participativo cuya validez impugnan se ejecutará en la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac, lugar en el que residen, lo cual quedó acreditado con la copia de la credencial para votar con fotografía que exhibieron al momento de desahogar el requerimiento formulado por el magistrado instructor.⁴

Actos consumados de manera irreparable

31. En relación con que la impugnación del proyecto ganador se trata de un acto consumado e irreparable se considera que dicha causal es **infundada**, debido a que, en oposición a lo que señala la responsable de que la parte actora debió interponer el medio de impugnación en la fase posterior a la publicación de las dictaminaciones de los proyectos y que, por consecuencia, es un acto firme, lo cierto es que este órgano jurisdiccional aún puede emitir un pronunciamiento que modifique los resultados de la votación en caso de que resulten fundados los agravios, determinación que corresponde al fondo del asunto.
32. Además, debe recordarse que la consumación material de un acto no lo sustrae de control judicial, particularmente en materia de participación ciudadana, donde lo que se busca garantizar es la validez de sus actos. Así, aun cuando la consulta vecinal se haya celebrado, el acto impugnado sigue siendo susceptible de

⁴ Visible a fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro del expediente en que se actúa.



revisión jurisdiccional para verificar su conformidad con los principios de legalidad, certeza y equidad.

33. En este sentido, los agravios que hace valer la promovente en su escrito de demanda, sobre la validez y legalidad del proyecto ganador, justamente serán analizados en el fondo del asunto. De ahí, que no es dable desechar a priori, el juicio de mérito.

Actos consentidos y extemporaneidad

34. Por lo que hace a que se trata de actos consentidos porque, a consideración de la responsable, la parte actora no realizó manifestación en contra de la dictaminación positiva del proyecto ganador impugnado, se considera que dicha causal resulta **infundada**, porque no haber impugnado en aquél momento la dictaminación positiva, no se traduce por sí mismo en un consentimiento, pues como se expuso en el párrafo que precede, la parte actora presenta la demanda en contra del proyecto que resultó ganador, con folio IECM-DD17-000248/25, cuya ejecución le puede deparar una afectación actual, situación que, en aquel momento, era un acto de realización incierta.
35. Asimismo, la responsable señala que el medio de impugnación es extemporáneo, con base en que, desde su perspectiva, la parte actora debió presentarlo cuando se emitió la dictaminación positiva del proyecto ganador por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, dentro del plazo de cuatro días, esto es del veinticuatro al veintisiete de junio del presente año, al respecto, se considera que la causal es **infundada**, porque aquel no era el momento procesal oportuno, toda vez que el proyecto ganador que

controvierte la parte actora, en ese momento, como se ya se anticipó, era un acto de realización incierta.

36. Esto porque como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México⁵, la parte actora no podía hacerlo en forma previa a la celebración de la jornada electiva, ya que, al no ser una propuesta votada, no existía una afectación para ella ni su comunidad.

Falta de legitimación

37. Por lo que hace a la falta de legitimación de la parte actora por no presentar documento alguno que la acredite como representante común de las y los ciudadanos de los que anexa un listado de firmas, así como tampoco en representación del proyecto que quedó en segundo lugar, dicha causal resulta **infundada**, si bien es cierto la parte actora no acreditó la representación común que señaló en su demanda ni la representación del proyecto que obtuvo el segundo lugar, lo cierto es que sí cuenta con legitimación al acudir en su carácter de vecinas de la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac, en la que se votó el proyecto que controvierte, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 46, fracción IV de la Ley Procesal.

Ausencia de agravios y frivolidad

38. Finalmente, en relación con el señalamiento de la responsable de que la demanda es frívola, debido a que no manifiesta de manera puntual agravios, se consideran **infundadas** dichas causales, lo anterior, toda vez que la parte actora expone que

⁵ SCM-JDC-216/2020 y SCM-JDC-237/2025.



durante la jornada consultiva de presupuesto participativo existieron irregularidades que afectan el resultado de la opinión emitida en la mesa receptora M01, instalada en la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac, esto es, sí expone argumentos y motivos de agravio, además de que presenta elementos de prueba contrario a lo que señala la responsable.

39. De ahí que los conceptos de agravio expuestos por las promoventes deben ser resueltos mediante razonamientos lógico-jurídicos de fondo que exponga este Tribunal Electoral en la presente sentencia, sin que se actualice la causal de improcedencia manifestada.
40. **CUARTA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
41. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
42. **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa, atendiendo a que la jornada consultiva se celebró el diecisiete de agosto y la demanda se presentó el veintiuno siguiente.
43. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de

Participación Ciudadana, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que son ciudadanas habitantes de la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac; en la que se llevaría a cabo y tendría impacto la ejecución del proyecto de presupuesto participativo ganador.

44. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna la validez de la opinión recibida en la mesa receptora en la que se sometió a elección el proyecto que resultó ganador, al residir en la Unidad Territorial en la que se llevaría a cabo y tendría impacto la ejecución del proyecto de presupuesto participativo ganador, de conformidad con el artículo 46, fracción IV de la Ley Procesal.
45. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
46. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
47. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
48. **QUINTA. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento



mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

49. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
50. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
51. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
52. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

53. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
54. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
55. Decidir sobre el ejercicio presupuestal asignado a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
56. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
57. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.



58. **SEXTA. Estudio de fondo.** La parte actora aduce como agravios los siguientes:

A) Irregularidades en la inclusión del proyecto ganador

Refiere que el proyecto que resultó con mayor número de votos, no debió incluirse como opción en esta elección, principalmente porque es una obra inconclusa de cambio de pavimento en la calle de Las Flores y Zaragoza, la cual ha presentado diversas irregularidades y es un proyecto que se inició con presupuesto de un programa llamado OJTLI de la SEPI, de ahí que la propuesta señalada en la boleta con el número 4, folio IECM-DD17-000248/25 "Enchúlame mi pueblo", no debió participar, pues no cumple con los supuestos del presupuesto participativo 2025.

B) Irregularidades en la jornada de consulta de presupuesto participativo. Señala que el domingo diecisiete de agosto en la casilla M01, ubicada en la calle Tenayuca S/N esq. callejón Misericordia (Junto al mercado) personas que favorecían el proyecto 4, se ubicaban dentro y fuera de la casilla e incitaban o persuadían a las personas a que votaran por dicho proyecto y para finalizar el día de votación, una persona que dijo ser presidente de COPACO, anunció un resultado previo al conteo final, sin haberse dado a conocer oficialmente los resultados.

59. Con base en lo anterior, solicita se realice el recuento de la votación en la Mesa Receptora M01, de la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac.

60. Este Tribunal Electoral considera **infundados** los planteamientos hechos valer, así como **improcedente** la solicitud de recuento conforme se explica a continuación.

A) Irregularidades en la inclusión del proyecto ganador.

61. La parte actora manifiesta que el proyecto ganador no debió ser incluido para ser votado en la jornada consultiva, la razón que aduce es que se trata de un proyecto que pretende subsanar irregularidades y omisiones de un programa social denominado OJTLI, perteneciente a la SEPI, el cual, a su decir, ha dejado inconcluso el cambio de pavimento en las calles de Las Flores y Zaragoza.
62. En ese sentido, señala que el proyecto ganador en la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac con el número de folio IECM-DD17-000248/25 denominado “Enchúlame mi pueblo”, pretende subsanar dichas deficiencias, al tener como finalidad intervenir las calles referidas, por lo cual no debió ser incluido.
63. En consideración de este órgano jurisdiccional dicho agravio es **infundado** por los argumentos que a continuación se exponen.
64. La parte actora, para acreditar su dicho, acompañó al escrito de demanda un extracto en copia simple del oficio SEPI/DGDI/DPBO/JUDPFAPO/195/2025, de la SEPI, de veintiuno de mayo, en el que se da respuesta a una serie de precisiones respecto del estatus administrativo del Programa Social OJTLI, Comunicación Terrestre para el Bienestar 2024, así como de los acuerdos alcanzados en una reunión de once de marzo, entre una persona representante de la Alcaldía Benito Juárez, personas del Comité Comunitario de Seguimiento y Vigilancia del Proyecto Comunitario, así como de vecinos afectados por obras inconclusas.



65. De dicho documento se señalan los acuerdos siguientes:

- *Se harán efectivas las pólizas de incumplimiento y se dará continuidad a la ruta jurídica que determine el CCSV;*
- *El Lic. Víctor Sánchez Rivas, quien se presentó junto a las personas afectadas, acompañará la ruta jurídica que se determine;*
- *Por parte de esta Unidad Administrativa, se brindó la información relacionada con el proyecto;*
- *La persona representante de la Alcaldía se compromete a dar seguimiento a las obras y garantizar los permisos necesarios;*
- *El CCSV pide que los trabajos se concluyan utilizando materiales, permeables.*

66. Ahora bien, de autos se advierte que el proyecto ganador fue dictaminado de forma positiva y unánime el seis de mayo y que, en su descripción, señala lo siguiente:

ESTE PROYECTO SE ENFOCA EN LA REPARACIÓN DE CALLES EN MAL ESTADO Y EN CONTINUAR CON EL CAMBIO DE IMAGEN A PUEBLO TRADICIONAL. LAS CALLES AFECTADAS SON CJON ZARAGOZA Y CJON LAS FLORES, ENTRE TENAYUCA E IXCATEOPAN, ASÍ COMO LA PRIVADA DE ZARAGOZA, LAS CUALES DIFICULTAN EL TRÁNSITO SEGURO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS. LA SOLUCIÓN CONSISTE EN SUSTITUIR EL DRENAJE VIEJO Y COLOCAR ADOQUINES. ESTO PERMITIRÁ QUE EL AGUA DE LLUVIA SE FILTRE AL SUELO, AYUDANDO A RECARGAR EL AGUA SUBTERRÁNEA. ASÍ, SE MEJORARÁ LA SEGURIDAD PARA LOS VECINOS Y SE CUIDARÁ EL AGUA DE LA ZONA.

67. Expuesto lo anterior, se aprecia que el proyecto ganador de la consulta con folio IECM-DD17-000248/25, denominado ENCHÚLAME MI PUEBLO, consiste en la reparación de calles en mal estado en la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac, específicamente el Callejón Zaragoza y el Callejón Las Flores, para sustituir el drenaje y la colocación de adoquín.

68. En ese sentido, se puede advertir que las calles corresponden con las señaladas por la parte actora en su escrito de demanda, en las que, a su decir, se pretende destinar el proyecto de presupuesto participativo indebidamente, porque se intervendrían obras inconclusas que derivan del programa social OJTLI de la SEPI, con lo cual se pretende destinar el presupuesto participativo de la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac a subsanar las irregularidades y omisiones de un programa social diverso.
69. Así, la parte actora pretende acreditar con el extracto de la copia simple del oficio SEPI/DGDI/DPBO/JUDPFAPO/195/2025 de la SEPI, de veintiuno de mayo que, si bien se trata de una documental pública, la cual cuenta con valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ella se hacen constar; no obstante, en el caso concreto, se requiere de su adminiculación con otros elementos probatorios para acreditar los hechos que expone la parte actora.
70. Así, del oficio referido, se advierte, efectivamente, una respuesta dirigida a la parte actora en relación con la solicitud de precisiones para conocer el estatus del programa social OJTLI al que se ha hecho referencia.
71. Sin embargo, el contenido del documento si bien hace referencia a obras inconclusas, no acredita de manera fehaciente que las mismas correspondan con las calles que serán intervenidas con el presupuesto participativo del proyecto ganador. Pues en los acuerdos que señala fueron alcanzados, en ninguno de ellos se



observa que haya coincidencia que permita concluir lo dicho por la promovente.

72. Al respecto, no basta con afirmar, como lo hace la parte actora, mediante manifestaciones genéricas que dicho proyecto pretende destinar los recursos a obras inconclusas que derivan del programa social OJTLI, sin que establezca con precisión el alcance probatorio del documento y el vínculo que permite advertir la coincidencia entre las obras inconclusas del programa social OJTLI de la SEPI y el destino del presupuesto participativo del proyecto ganador “Enchúlame mi pueblo”.
73. En ese sentido, los argumentos expuestos por la parte actora son infundados en relación con las supuestas irregularidades por las cuales el proyecto no debió ser puesto a consulta, pues no señala con precisión las circunstancias específicas que permitan advertir a este órgano jurisdiccional su dicho, y que, por consecuencia, el proyecto ganador del presupuesto participativo sea inviable jurídicamente.

B. Irregularidades en la jornada de consulta de presupuesto participativo.

74. La Parte actora señala que el día de la consulta en la casilla M01, ubicada en la calle Tenayuca, hubo personas que favorecían al proyecto que resultó ganador mediante la incitación y persuasión a las personas para que votaran por dicho proyecto, así como que una persona que se ostentó como presidente de la COPACO anunció el resultado previamente a los conteos oficiales, lo cual

desde su perspectiva afecta los principios de certeza, legalidad y transparencia.

75. Conforme con lo expuesto por la parte actora, y de acuerdo con el principio general del Derecho consistente en que los justiciables dan los hechos y el Tribunal menciona el Derecho, es posible desprender que su pretensión es que se declare la nulidad de la opinión recibida en la mesa receptora, toda vez que, según su dicho, existió proselitismo indebido.
76. En este sentido, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.
77. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad de opinión de la ciudadanía.
78. La irregularidad que se alegue solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.
79. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.



80. Por lo tanto, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la mesa receptora, se requiere prueba plena; es decir, se deben demostrar, de manera fehaciente, los supuestos previstos para anular la opinión, a fin de revertir la presunción de validez referida.
81. De ahí que el análisis del presente asunto se basa en una cuestión jurídica verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado del proceso de participación ciudadana.
82. En cuanto a la causal de nulidad de la jornada consultiva que señalan las actoras pudiera actualizarse en el presente asunto, es la establecida en el artículo 135 de la Ley de Participación, en la fracción III, que prevé lo siguiente:

(...)

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.

(...).
83. En ese orden de ideas, es pertinente precisar que la nulidad de la opinión recibida se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto de la opinión, así como su resultado.

84. Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado, se deben preservar las opiniones emitidas válidamente, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
85. Ahora bien, cabe recordar, que los artículos 25 y 26 de la Ley Procesal Electoral, establece que son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos y que quien afirma un hecho tiene la carga de probarlo.
86. En el caso la parte actora, refiere en su demanda supuestos hechos consistentes en que el día de la jornada consultiva, se percató que personas dentro y fuera de la casilla incitaban o persuadían a que votaran a favor del proyecto controvertido que, a la postre, resultó ganador; así como el anuncio previo al conteo final por una persona que se ostentó como presidente de la COPACO.
87. Sin embargo, no refiere mayores datos sobre los hechos referidos, a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente sucedieron los hechos irregulares.
88. Bajo ese escenario, la parte actora no describió cómo se suscitaron los hechos de la presunta coacción del voto, es decir, el comportamiento específico seguido por las personas que persuadían el voto, cómo ejercían esa coacción, sobre cuántas personas se ejerció esa presión o durante cuánto tiempo, aunado a que tampoco aportó elementos probatorios que pudieran acreditar de manera fehaciente que se dio alguna irregularidad.



89. Por tanto, incumple expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la opinión recibida, ni presenta las pruebas pertinentes.
90. Pues únicamente se tiene el dicho de la parte promovente, respecto a que se percató que personas promovían el voto en la mesa receptora durante la jornada consultiva, sin elementos para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
91. De ahí que no se cuenta con evidencia alguna ni mayores elementos en los que se infieran circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni algún nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda con alguna persona y la eventual responsabilidad que se pretende atribuir.
92. Ahora bien, de las demás constancias que obran en el expediente tampoco se desprende alguna prueba de la que se pueda advertir que se suscitaron los hechos de proselitismo durante la jornada consultiva y/o la existencia de irregularidades graves.
93. Inclusive, de la copia certificada del “acta de incidentes” de la mesa receptora de opinión, formulada el día de la jornada consultiva, no consta alguna referencia a los hechos referidos por la actora, pues la única incidencia que se presentó fue la falta de un sello de la palabra “voto” en la lista nominal, sin que esto tenga relación alguna con lo expuesto por la promovente.

94. Dicha copia certificada constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.
95. En ese sentido, al ser una documental pública su valor probatorio es pleno respecto de los hechos que se hacen constar en ella; sin embargo, de su análisis no es posible advertir que se hubiesen cometido los actos de promoción y/o el anuncio de resultados de manera previa por alguna persona integrante de una COPACO o alguna irregularidad aludida, en tanto que la única incidencia que se registró fue la falta de un sello de la palabra “votó”, lo que no sirve para acreditar, aunado a que en el expediente no consta alguna otra prueba que desvirtúe el hecho de que ese incidente fue el único que ocurrió el día de la jornada participativa.
96. De modo que, para analizar la causal de nulidad, en específico, la fracción III de la Ley de Participación, a partir de los hechos referidos por la actora, era necesario verificar, en principio, si los hechos se acreditaban, para posteriormente, analizar si ellos resultaban de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana.
97. Por tanto, en el caso en estudio, se descarta que la ciudadanía pudo verse afectada por las supuestas irregularidades que la actora refirió en su demanda, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.



98. En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que no se actualiza la causal de nulidad de la consulta en la fracción III del artículo 135 de la Ley de Participación.

Solicitud de recuento de votos

99. Las promoventes solicitan en su escrito de demanda realizar un recuento de opiniones en la Mesa M-01 instalada en la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac.

100. Al respecto, la Ley Procesal señala que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México tiene la facultad de realizar recuentos parciales de votación en el que se observarán lo relativo a los incisos b) al d) de la fracción I del artículo 119 de la Ley Procesal, además de señalarse las casillas sobre las que se solicita el recuento.

101. Dichos incisos disponen lo siguiente:

- a) ...
- b) *Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;*
- c) *El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento;*
- d) *Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; ...*

102. De lo anterior, se advierte que se colma la fracción b) al haber sido solicitada por las promoventes en su escrito de demanda.

103. En relación con el resultado de la votación, los resultados se pueden apreciar en el Acta de Jornada y Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, y en cuyo contenido se aprecia el resultado de las opiniones recibidas en los proyectos identificados con los números arábigos 4 y 9.

ENCUENTRO DE LA COMUNIDAD CON EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO		ACTA DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025		APP 01																			
				1 de 1 Total número																			
<p>Durante el llenado de esta Acta utilice un bolígrafo de tinta azul y siga cada una de las instrucciones.</p> <p>1. Anote la información de la MRO:</p> <p>Benito Juárez 17 14-045 STA. CRUZ Atoyac M-01 (calle)</p> <p>INSTALACIÓN DE LA MRO DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025</p> <p>En la Ciudad de México, siendo las 08:30 horas del 17 de Agosto de 2025, en el domicilio ubicado en Tlalnepantla, S/N se reunieron para instalar la MRO, quedando integrada de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <tr> <td>Nombres completos de las personas responsables de la Mesa Receptora de Opinión</td> <td>Firma</td> </tr> <tr> <td>Christian Gabriel Castillo Falcón</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Sebastián Rodríguez Ortega</td> <td></td> </tr> </table> <p>Marque con una X si hubo personas observadoras en la MRO. <input checked="" type="checkbox"/> La MRO se instaló en un lugar distinto al previsto? <input checked="" type="checkbox"/> En caso afirmativo, describalo en el Acta de Incidentes (APP 05).</p> <p>2. Cuente una por una el total de Boletas de Opinión recibidas y anote la cantidad:</p> <p>Con número Con letra</p> <p>0 8 6 3 Ochocientos sesenta y tres</p> <p>3. Anote el folio inicial y el folio final de las Boletas de Opinión recibidas:</p> <table border="1"> <tr> <td>Del folio IECM- 933868</td> <td>Al folio IECM- 934670</td> </tr> </table> <p>Anote si hubo Boletas de Opinión adicionales entregadas por la Dirección Distrital:</p> <table border="1"> <tr> <td>Con número</td> <td>Del folio</td> <td>Al folio</td> <td>Del folio</td> <td>Al folio</td> </tr> <tr> <td>ICEM</td> <td>ICEM</td> <td>ICEM</td> <td>ICEM</td> <td>ICEM</td> </tr> </table> <p>4. APERTURA DE LA MRO DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025</p> <p>La apertura de la MRO fue a las 09:00 horas. La recepción de la opinión inició a las 09:40 horas.</p> <p>5. CIERRE Y CLAUSURA DE LA MRO DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025</p> <p>La mesa cerró a las 10:00 horas, ya que en ese momento, marqué con una X Ya no había personas ciudadanas para emitir su opinión. Al cierre aún había personas ciudadanas formadas para emitir su opinión.</p> <p>6. RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE MRO DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025</p> <p>Anote el total de Boletas de Opinión sobrantes inutilizadas (no introducidas en la urna):</p> <p>Con número Con letra</p> <p>0 6 8 3 Seiscientos ochenta y tres</p> <p>Anote el total de personas que emitieron su opinión (los marcados con la palabra "VOTO" en la Lista Nominal y los que opinaron con respaldo del Tribunal Electoral)</p> <p>Con número Con letra</p> <p>0 1 7 9 Ciento setenta y nueve</p> <p>7. AL FINALIZAR SU LLENADO: INTRODUZCA ESTA ACTA DENTRO DEL SOBRE EXPEDIENTE DAPP 12</p> <p>Responsable: Nombres completos de las personas responsables de la Mesa Receptora de Opinión Firma</p> <p>Christian Gabriel Castillo Falcón</p> <p>Se invita a presentar Acta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 párrafo primero y 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, artículos 18, 17, 122, 123, y 124 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como en las disposiciones comunes de la Convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante Acuerdo IECM-AICU-EG-006-25 en fecha 18 de enero de 2023.</p> <p>Una vez llenado esta Acta, introduce en el Sobre para expediente de Mesa Receptora de Opinión para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 (DAPP 12).</p>						Nombres completos de las personas responsables de la Mesa Receptora de Opinión	Firma	Christian Gabriel Castillo Falcón		Sebastián Rodríguez Ortega		Del folio IECM- 933868	Al folio IECM- 934670	Con número	Del folio	Al folio	Del folio	Al folio	ICEM	ICEM	ICEM	ICEM	ICEM
Nombres completos de las personas responsables de la Mesa Receptora de Opinión	Firma																						
Christian Gabriel Castillo Falcón																							
Sebastián Rodríguez Ortega																							
Del folio IECM- 933868	Al folio IECM- 934670																						
Con número	Del folio	Al folio	Del folio	Al folio																			
ICEM	ICEM	ICEM	ICEM	ICEM																			

104. Dichos proyectos obtuvieron en la mencionada mesa receptora de opinión el primer y segundo lugar en las preferencias de opinión, respectivamente.

105. En esa tesitura, la pretensión de la parte actora no se colma al no actualizar lo dispuesto en el inciso c) del artículo 119 de la Ley Procesal, pues el resultado de las opiniones recibidas y registradas, arrojan una diferencia del 37.16 % entre el primer y segundo lugar, toda vez que el proyecto identificado con el número 4, obtuvo 118 (ciento dieciocho) opiniones favorables en relación con el proyecto identificado con el número 9, que obtuvo solo 50 (cincuenta) opiniones.



106. De igual forma, tampoco se actualiza lo dispuesto en el inciso d) del referido artículo, porque, como se anticipó, resulta infundado el agravio sobre presuntas irregularidades llevadas a cabo el día de la jornada consultiva.
107. De ahí que, si la parte actora sustentó la solicitud de recuento en la existencia de irregularidades que no se tuvieron por acreditadas, es que resulta improcedente su petición.
108. Por las razones expuestas devienen **infundados** los planteamientos formulados, así como **improcedente** la solicitud de recuento hecha por la parte actora.

Vinculación al Instituto Electoral de la Ciudad de México

109. Con independencia de lo resuelto, este Tribunal Electoral considera necesario vincular al Instituto Electoral para que en los próximos ejercicios de presupuesto participativo contemple, dentro de la emisión de las convocatorias respectivas, una etapa de capacitación a las personas integrantes de los Órganos Dictaminadores de las distintas Alcaldías de esta Ciudad.
110. Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación, los Órganos Dictaminadores se constituyen cada año por distintas personas, entre ellas, “cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México”.

111. En el mismo artículo se establece que el Instituto Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación.
112. En este tenor, es importante que el Instituto Electoral contemple en el calendario de actividades del ejercicio de presupuesto participativo, una etapa en la que se capacite a las personas especialistas, al personal de la Alcaldía y de las Direcciones Distritales para que realicen debidamente el estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos que, en su caso, sean sometidos a consulta, así como orientarles debidamente en el llenado de los dictámenes respectivos.
113. Enfatizando que para la dictaminación respectiva deben analizarse las necesidades de la comunidad, costos, tiempo de ejecución y posible afectación temporal de la implementación de los proyectos en revisión, así como verificar que no afecten los suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural o áreas declaradas como patrimonio cultural.
114. Para ello, deberá capacitarse a las personas integrantes de los Órganos dictaminadores para que analicen los aspectos: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el impacto de beneficio comunitario y público, debiendo particularizar cada caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente la solicitud** de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de la votación recibida en la mesa receptora de opinión M01 instalada en la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac, de la demarcación territorial Benito Juárez, durante la consulta de presupuesto participativo 2025.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la votación recibida en la mesa receptora de opinión M01 instalada en la Unidad Territorial Santa Cruz Atoyac, de la demarcación territorial Benito Juárez, durante la consulta de presupuesto participativo 2025.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa final de esta sentencia.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**